



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-1056

Ciudad de México, 28 de junio de 2020

**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Claudia Tello Espinosa, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 6 y se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



28 JUN 2020 se TURNÓ A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS

QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-O AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHOS DE OPOSICIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN INTERNET Y REDES SOCIALES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CLAUDIA TELLO ESPINOSA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

71 La que suscribe, Claudia Tello Espinosa del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un tercer párrafo al artículo 6 y reforma la fracción XXIX-O al artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de oposición y rectificación de dato personales en Internet y Redes Sociales, con la siguiente:

Falta
Morena

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

De acuerdo con los resultados la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019 que realizó el INEGI¹, el número de usuarios de internet en México en 2019 llego 80.6 millones. El 70.1% de la población mexicana mayor de 6 años accedió a la red en 2019, un porcentaje que se elevó hasta el 76,6 % en las ciudades y no pasó del 47.7% en las zonas rurales. El uso de internet en 2019 presenta un aumento de 4.3 puntos porcentuales respecto de la registrada en 2018 (65.8%) y de 12.7 puntos porcentuales respecto a 2015. Para finales de 2019, estima que 20.1 millones hogares mexicanos tenían acceso a una conexión fija o móvil a internet (56.4%).

Se estima que en 2019 México alcanzó los 80.6 millones de internautas y 86.5 millones de usuarios de comunicaciones móviles, de los que 95.3 por ciento usan Smartphone, estas cifras son relevantes si se considera que las nuevas tecnologías generan nuevas formas de relaciones entre las personas, mismas que no se encuentran exentas de la manipulación o riesgo, al ser un medio de exposición de datos personales e información de vida de quienes interactúan a través de éstas.

Como medios de contacto entre personas el internet y las redes sociales generan espacios en donde se realiza una exposición de la vida de las personas, sus actividades sociales, culturales e incluso sus relaciones afectivas, convirtiéndose en un nicho de oportunidades para la manipulación, el control, la extorsión y la violencia.

¹ La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019, tiene como finalidad obtener información sobre la disponibilidad y el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en los hogares y su utilización por los individuos de seis años o más en México, para generar información estadística en el tema y apoyar la toma de decisiones en cuestión de políticas públicas; asimismo, ofrece elementos de análisis a estudios nacionales e internacionales y para el público en general interesado en la materia. Desde: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/>

El internet, a través de las redes sociales ofrece múltiples oportunidades para la violencia y el odio hacia las mujeres. Una violencia emocional y psicológica que reproduce patrones preponderantemente “machistas” y de violencia de género, que se benefician por la inmediatez de la comunicación, el anonimato a través de un número telefónico, correo electrónico o nombres falsos, que ocultan el contacto del victimario con la víctima. Violencia que es creciente, no solo porque la facilidad de acceder a las redes sociales lo facilita, sino porque estamos frente nuevos hábitos o usos en la comunicación que día a día es más accesible para todos, incluyendo a las niñas, niños y jóvenes, que representan un nicho muy fuerte para los mercados de las comunicaciones.

La violencia a través del internet y las plataformas de redes sociales se concreta mediante las siguientes prácticas:

Ciberacoso y cibercontrol: hostigamiento, humillación u otro tipo de molestias a través del teléfono celular o de la computadora ejercido por una o varias personas durante un tiempo continuado. Genera control de la libertad de la víctima, una forma de violencia sobre la pareja que están adoptando muchos jóvenes.

Ciberamenazas: uso de los mensajes de correo electrónico, SMS, whatsapps o llamadas sin identificador de número para infundir miedo en la víctima, para hostigarla, humillarla, para amenazar con causar un daño a ella (violencia física o sexual) o a sus familiares o amistades, o simplemente para molestarla.

Ciberextorsión: utilización de violencia o intimidación, a través de medios digitales, para conseguir que la víctima realice un acto en perjuicio propio o ajeno. Suele hacerse con amenazas de publicar información obtenida de la víctima, con el bloqueo de cuentas personales en diferentes redes sociales o con envío de mensajes solicitándole datos personales.

Ciberdifamación: utilizar la Red para injuriar a la víctima, atentando contra su fama, crédito u honor. En la mayoría de países, este tipo de injurias constituye un delito, ya se realicen en el mundo virtual o real.

Hacking y acceso a contenidos sin consentimiento: acceso al teléfono móvil u ordenador de la víctima para conocer su contenido y utilizarlo para chantajearla, humillarla o controlar sus actividades.

Ciberapología de la violencia: difundir, defender, apoyar o justificar a través de Internet la violencia de género. Se puede conseguir humillando y despreciando a la víctima, dando mayor difusión a un mensaje (viralidad), etc.

Cibercaptación para tráfico ilegal de personas: en este caso nos referimos a la trata, cuyas víctimas son mujeres o menores de edad en situación de necesidad que buscan una oportunidad. Se llega a ellas a través de la Red para conseguir, con engaños o amenazas, captarlas posteriormente en el mundo físico y explotarlas en cualquier forma (prostitución).

Una de las formas más perniciosas de ciberviolencia de género, por el alcance y las consecuencias que puede tener, es el discurso del odio contra la mujer que circula por Internet, redes sociales o

grupos de mensajería instantánea, aprovechando, como decíamos, el anonimato que permiten estos nuevos medios.

Adicionalmente podemos dimensionar el problema de la violencia a través de Internet y las plataformas de las redes sociales con los resultados de la investigación que realizó Amnistía Internacional en 2017². El cual nos informa del alto impacto que tiene en las mujeres los abusos y acoso en las redes sociales, el estado de estrés y ansiedad e incluso ataques de pánico a través de Internet.

La muestra se realizó con 4000 mujeres de los ocho países considerados, con margen de error de entre el 3% y el 4%. De las entrevistas realizadas 911 dijeron que habían sufrido abusos o acoso en Internet, de las que 688 declararon que los habían sufrido en un sitio de redes sociales. De las mujeres encuestadas que había experimentado abusos o acoso en Internet al menos una vez, fluctuando entre el 16% en Italia y el 33% en Estados Unidos. El peligro especial de los abusos en Internet es la rapidez con la que pueden proliferar: un tuit insultante puede convertirse en minutos en un aluvión de odio focalizado.

En todos los países, algo menos de la mitad (el 46%) de las encuestadas que habían sufrido abusos o acoso en Internet dijo que éstos eran de naturaleza misógina o sexista. Entre una quinta parte (el 19% en Italia) y una cuarta parte de las mujeres que habían sufrido abusos o acoso dijo que éstos habían incluido amenazas de agresión física o sexual. El 58% de las participantes de todos los países que habían sufrido abusos o acoso dijo que éstos habían incluido racismo, sexismo, homofobia o transfobia. El 26% de las mujeres que habían sufrido abusos o acoso en todos los países encuestados dijo que se habían divulgado en línea datos personales o que las identificaban (práctica conocida también como *doxing*).

Más de la mitad (el 59%) de las mujeres que habían sufrido abusos o acoso en Internet dijo que éstos procedieron de personas completamente desconocidas.

El impacto psicológico de los abusos en Internet puede ser devastador.

- En todos los países, el 61% de las mujeres que dijeron que habían sufrido abusos o acoso en Internet dijo que como consecuencia de ellos tenían la autoestima más baja o habían perdido confianza en sí mismas.
- Más de la mitad (el 55%) dijo que había experimentado estrés, ansiedad o ataques de pánico tras sufrir abusos o acoso en Internet.

² Amnistía Internacional encargó a IPSOS MORI una encuesta sobre las experiencias de las mujeres de entre 18 y 55 años en Dinamarca, España, Estados Unidos, Italia, Nueva Zelanda, Polonia, Reino Unido y Suecia. Desde: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/11/amnesty-reveals-alarming-impact-of-online-abuse-against-women/>

- El 63% dijo que había tenido problemas para dormir como consecuencia de los abusos o el acoso en Internet. En Nueva Zelanda, tres cuartas partes (el 75%) de las encuestadas dijo haber padecido este efecto.
- Más de la mitad (el 56%) dijo que los abusos o el acoso en Internet les habían impedido concentrarse durante periodos largos.

Las plataformas de redes sociales son, especialmente para las mujeres y los grupos marginados, un espacio fundamental para el ejercicio individual del derecho a la libertad de expresión. La violencia y los abusos en Internet son una amenaza directa a esta libertad de expresión.

Más de tres cuartas partes (el 76%) de las mujeres que dijeron que habían sufrido abusos o acoso en una plataforma de redes sociales hicieron cambios en la forma en que usan las plataformas. Estos cambios incluían limitar los contenidos que publicaban: El 32% de las mujeres dijo que había dejado de publicar contenidos que expresaban su opinión sobre ciertos temas. Alrededor de una cuarta parte (el 24%) de las encuestadas que dijeron que habían sufrido abusos dijo que éstos les habían hecho temer por la seguridad de su familia.

En todos los países encuestados, el número de mujeres que dijo que las medidas del gobierno para responder a los abusos eran insuficientes fue significativamente mayor que el de quienes pensaban que eran suficientes; en Suecia, el número de quienes decían que las medidas eran insuficientes se quintuplicaba (el 57%, comparado con el 11%). En torno a un tercio de las mujeres en Reino Unido (el 33%), Estados Unidos y Nueva Zelanda (el 32%) dijo que la respuesta de la policía a los abusos en Internet era insuficiente.

La encuesta indica también que las mujeres creen que las empresas de redes sociales deben hacer más. Sólo el 18% de las mujeres encuestadas en todos los países dijo que las respuestas de las empresas de redes sociales eran muy adecuadas, bastante adecuadas o totalmente adecuadas.

Todos los tipos de violencia y de abusos en Internet exigen respuestas de los gobiernos, de las empresas o de ambos, dependiendo de su clase y gravedad. Es necesario revisar el marco legal en el que se permite la operación de redes sociales para prevenir la violencia y los abusos contra las mujeres en Internet y acabar con ellos.

Las empresas que operan las redes sociales tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión. Deben garantizar que las mujeres que usan sus plataformas pueden hacerlo libremente y sin temor.

Amnistía Internacional señala que el derecho a la libertad de expresión protege expresiones que podrían ser ofensivas, profundamente perturbadoras y sexistas. Sin embargo, esa libertad no incluye la apología del odio o de la violencia. Es más: el derecho a la libertad de expresión debe ser disfrutado por igual por todas las personas e incluye el derecho de las mujeres a expresarse y a vivir sin violencia y abusos, tanto dentro como fuera de Internet.

Las plataformas de redes sociales declaran expresamente que no toleran abusos focalizados basados en el género o en otras formas de identidad de la persona, y ahora tienen que hacer

cumplir sus propias normas para la comunidad. También deben permitir y empoderar a usuarios y usuarias para que hagan uso de medidas individuales de seguridad y privacidad, como el bloqueo, el silenciamiento y el filtrado de contenidos. Esto permitirá que las mujeres, y los usuarios en general, tengan una experiencia menos tóxica y perjudicial.

Las empresas de redes sociales deben garantizar asimismo que las personas encargadas de moderar las comunidades tengan formación para identificar las amenazas y los abusos relacionados con el género y otros aspectos de la identidad que se produzcan en sus plataformas.

Sin embargo, es fundamental que no se impongan restricciones o penalizaciones indebidas al ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Abordar la violencia y los abusos en Internet no debe utilizarse como excusa para reducir el disfrute de la libertad de expresión.

La rapidez con la que los contenidos se divulgan en Internet supone un "peligro especial" en el caso del acoso a las mujeres, porque "un tuit insultante puede convertirse, en minutos, en un aluvión de odio focalizado". Muchas mujeres especialmente activas en Internet han confesado sufrir estos abusos de manera "masiva" y "constante", haciéndoles temer incluso por su integridad física.

Además de las formas de violencia anteriormente citadas, se puede señalar como otros tipos de el informe recoge estos tipos de abusos online sufridos por la mujer, como la discriminación. Por género. Los insultos pueden incidir en la raza, la condición sexual de la víctima, etc. El Doxxing. O doxing, de dox, término procedente de la abreviatura inglesa de documentos (docs), consiste en revelar en Internet datos o documentos personales o de la identidad de la mujer sin su consentimiento: su dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico, e incluso los nombres de sus hijos. Todo ello con la finalidad de entrometerse en la privacidad de la víctima para causarle angustia, pánico o alarma, o bien, compartir imágenes privadas o de índole sexual sin consentimiento. A menudo suele hacerlo una expareja para humillar, causar angustia o chantajear a la víctima. También es conocido con el nombre de "pornovenganza".

A veces la mujer conoce a las personas que están detrás de los abusos, que suelen ser su pareja o expareja, pero en otras muchas ocasiones se trata de perfectos desconocidos. El 59% de las encuestadas dijo haber sufrido abusos o acoso en Internet por parte de su pareja o expareja, y un 59% dijo que los responsables eran completos desconocidos.

Entre las consecuencias que sufren las mujeres que viven este acoso en Internet se encuentra la autocensura o "el efecto silenciador". Muchas mujeres finalmente deciden autocensurarse, no publicar contenidos de una determinada naturaleza o dejar de publicar definitivamente, por temor por su privacidad o su seguridad. De manera que las redes son espacios fundamentales para la libertad de expresión y al mismo tiempo suponen una amenaza directa a esta libertad de expresión.

El informe concluye que "la libertad de expresión nunca puede incluir la apología del odio o de la violencia. Es más: el derecho a la libertad de expresión debe ser disfrutado por igual por todas las personas e incluye el derecho de las mujeres a expresarse y a vivir sin violencia y abusos, tanto dentro como fuera de Internet".

Muchas de las mujeres que han sufrido acoso a través de las redes se quejan de que, ante una denuncia, lo máximo que se ha conseguido es que se cierren las cuentas desde las que se reciben los mensajes, y ni siquiera eso se logra siempre. Además, los acosadores lo tienen tan fácil como abrir una nueva cuenta y volver a empezar. Para que este tipo de delitos sean perseguidos penalmente, tienen que ser considerados como una amenaza real, pero como es algo virtual se tiene la idea de que no pasa a la realidad, aunque esto a veces ocurre. Por otra parte, la directora de la Agencia de Comunicación y Género explica que las capturas de pantalla que muestran las amenazas sirven para presentar la denuncia a la policía, pero después no son admitidas como una prueba válida en un juicio, por considerarse que pueden ser manipuladas con facilidad. Y, por último, el anonimato protege a los acosadores: para denunciar a la policía se necesitan los datos del agresor, y es difícil acceder a la dirección IP desde la que se conecta a Internet.

La violencia digital de género está afectando especialmente a colectivos vulnerables como el de la adolescencia. Así se refleja en las cifras del estudio realizado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género “El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento”, en el que se muestra un aumento de las conductas de violencia de género digital en adolescentes.

II. Ley Olimpia atiende parcialmente la violencia digital.

Es de aplaudir y reconocer las acciones para tipificar estas conductas como delitos de género. En diciembre de 2019, la Ciudad de México se convirtió en la entidad número 16 del país en tipificar la violencia digital como delito. Con ello serán sancionadas aquellas personas que compartan videos, audios e imágenes con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento. Los estados que han aprobado esta ley, establecen multas y condenas específicas para quienes difundan en Internet contenido íntimo de otra persona sin su autorización. De hacerlo cometen el delito de violencia digital (cibervenganza, ciberporno y acoso sexual). A este conjunto de reformas se le denomina Ley Olimpia.

La Ley Olimpia define a la violencia digital como actos de acoso, hostigamiento, amenaza, vulneración de datos e información privada, así como la difusión de contenido sexual sin consentimiento y a través de redes sociales, atentando contra la libertad, la integridad, la vida privada y los derechos de cualquier persona que sea exhibida, hombre o mujer.

III. Derecho de oposición y rectificación de datos personales en Internet y redes sociales.

La denuncia de los ciber violencia no detiene de facto o de oficio la difusión de información (datos, voz e imagen) de datos personales en internet y las plataformas de redes sociales. Ante la velocidad de las TIC y la gravedad de esta nueva dimensión de la violencia de género, se precisan una reacción y actuación urgentes: no dejar pasar tiempo entre que se detecta este tipo de actuación o se recibe información de ello y se actúa de manera contundente, de forma que sirva de ejemplo, precedente y advertencia para las posibles actuaciones por parte de otros chavales y, sobre todo, para que tome este tipo de actuaciones “correctivas” como referentes de cara a su forma de actuar y dirigirse a otros semejantes dentro de las redes sociales.

Si bien, es cierto que la prevención es la principal forma de protección y hay algunas medidas de seguridad prácticas que deberían ser universales (Bloquear con contraseña los dispositivos móviles y ordenadores; Instalar software antivirus en tus dispositivos electrónicos, especialmente en los teléfonos y tablets, para proteger mejor cualquier información confidencial; Tapar la webcam cuando no se utilice; Instalar software de rastreo que permita borrar a distancia la información de un dispositivo perdido o robado; No enviar fotos de sexting o compartir contraseñas,; Cambio de contraseñas que se hayan compartido con terceros y con quienes ha cambiado la relación personal y de amistad; Denunciar la agresión, física o digital).

La tipificación de estas conductas para sancionarlas como delitos no es ni será suficiente. Es necesario establecer la base constitucional para introducir el derecho de rectificación de datos personales en las redes sociales y plataformas digitales como garantía a la libertad de la información y el derecho a la intimidad.

El alcance de este derecho en redes sociales debe constituir una garantía de los derechos digitales, consistente en que toda persona tenga el derecho a que se supriman a simple solicitud los datos personales que hubiere facilitado personalmente o a través de terceros para su publicación. Cuando considere que estos son inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados, excesivos, o bien, cuando las circunstancias personales que en su caso considere afectan sus derechos a la intimidad o su integridad, deben garantizarse y protegerse por encima de los intereses del servicio o plataforma en que se exhiben o publican.

El derecho de oposición tiene un supuesto de falta de consentimiento que legitima al afectado frente a cualquier terceros o responsables que suministran la información que produce el efecto negativo o adverso a su titular de manera injustificada.

La propuesta atiende a la necesidad de establecer reglas en un ámbito donde es posible combinar el espacio público y privado en redes sociales que circulan en una plataforma común en su operación. Se busca tutelar el derecho fundamental a la privacidad como límite a una inadecuada libertad de expresión. Es establecer una protección directa a la personalidad frente a la privacidad y diversidad de la vida privada en un entorno social.

Es una medida de intervención para contener y erradicar parte de los efectos nocivos del uso de datos personales dado su carácter íntimo o sexual, así como a cualquier información que circule a través de plataformas de intercambio social, con el objeto de eliminar los efectos generados por la pornovenganza, sextorsión, ciberacoso, entre otros, que se producen a través de la manipulación de datos e información personal.

La información que se pretende contener o bloquear es claramente identificable, rastreable y trazable. Los efectos de la oposición en internet y redes sociales de información que genera efectos valiosos e identificados como intrusivos a la privacidad, se bloquen o eliminan a partir de un algoritmo de reconocimiento, consecuentemente, es posible detener la viralización de contenidos, así como el de generar alertas para su eliminación en redes sociales evitando o frenando la negatividad y toxicidad de estas acciones.

Derecho de rectificación que asiste a personas o empresas al ámbito de las redes sociales y plataformas digitales. El derecho de rectificación en Internet, debe ejercerse en un marco de

libertad y accesibilidad para las y los usuarios, para lo cual es necesario que los responsables de redes sociales, plataformas digitales y servicios de la sociedad de la información equivalentes, adopten y ejecuten protocolos efectivos para garantizar el ejercicio del derecho de rectificación, en particular en relación con los contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y personal en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

A los efectos anteriores, la legislación sobre el derecho de rectificación en los medios de comunicación social resultará de aplicación a redes sociales, plataformas digitales y servicios de la sociedad de la información equivalente.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos, deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.

Derecho de supresión, como forma del derecho al olvido. Es un derecho por el cual las personas se oponen y en consecuencia buscan la cancelación de la información de sus datos personales que identifican, localizan o rastrean los motores de búsqueda en las páginas de internet. O bien la solicitud directa de cancelación de dicha información, Con el objeto de buscadores. No es la simple aplicación del derecho cancelación /oposición o del alcance de la aplicación del derecho de oposición, es un conjunto de reglas inherentes a la libertad de expresión y el alcance de la privacidad en el ciberespacio.

Para la legislación que garantice el derecho a la protección de datos personales en internet y las plataformas de redes sociales a través de las tecnologías de la comunicación y la información, es necesario establecer las bases constitucionales que permitan al Congreso de la Unión emitir las leyes correspondientes.

IV. Necesidad de legislar en la materia.

El 18 de junio de 2019, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó las “POLÍTICAS GENERALES PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LAS REDES SOCIALES DIGITALES”, con el voto en contra, entre otros, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), por considerar que dicho Sistema Nacional carece de competencia para normar aspectos vinculados a redes sociales digitales, y que invade atribuciones del órgano legislativo, particularmente respecto a la regulación de la libertad de expresión y del derecho a la información.

A través de un voto particular el INFO destacó: a) Incompetencia de origen del Sistema Nacional de Transparencia para regular redes sociales digitales, y b) Invasión de atribuciones respecto a la regulación de libertad de expresión y el derecho a la información vinculados a redes sociales

A partir de la distinción entre internet y redes sociales, considera que la emisión de tales Políticas invade las facultades del Congreso previstas en la fracción XXIX-S, del artículo 73

de la Constitución federal, al regular sobre libertad de expresión y derecho a la información vinculados a redes sociales; además, se destacó que con ello se vulneran tanto el principio de reserva de ley como el de superioridad jerárquica de la misma.

La evolución de los medios de comunicación ha propiciado la difusión de información más allá de límites fronterizos, concluimos que la protección de los derechos consagrados en el artículo 13 del Pacto de San José, en las dimensiones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y desde las distintas aristas que derivan del uso de las redes sociales digitales, demanda una regulación que determine y garantice el derecho de los titulares a su protección más amplia.

V. Propuesta de reforma a los artículos 6 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la adición que se propone se garantiza a la persona (titular de datos) el control de cualquiera de sus datos personales, sobre su uso y destino, se evita el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención.

El control del uso de datos personales es un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

El control de datos personales sobre el uso que cualquier responsable, público o privado, en su tratamiento, tiene un efecto más amplio que el derecho a réplica contemplado en el artículo 6 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, al disponer un sistema de responsabilidades cuando se afecte a la dignidad de las personas.

Para concretar los derechos del titular de datos personales, se propone adicionar una fracción al artículo 73 de la misma Constitución Política, para que el poder Legislativo emita la ley reglamentaria correspondiente.

Disposición vigente	Propuesta de reforma
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos	Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos

<p>dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>A. ... B. ...</p>	<p>dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</p> <p>Los responsables del tratamiento de datos personales en redes de internet, públicos o privados, garantizarán con procedimientos accesibles e inmediatos, el derecho a la rectificación, limitación, supresión, oposición y portabilidad del titular de los datos. Sujetos a un sistema de responsabilidad cuando se afecte la dignidad del titular.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>A. ... B. ...</p>
<p>Artículo 73. ... I. a XXIX-Ñ. ...</p> <p>XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.</p> <p>XXIX-P. ... a XXIX-Z...</p> <p>XXX. ... XXXI. ...</p>	<p>Artículo 73. ... I. a XXIX-Ñ. ...</p> <p>XXIX-O. Para expedir las leyes generales reglamentarias del uso de las tecnologías de la información y comunicación en el tratamiento de datos personales en posesión de particulares garantizando los derechos humanos de los titulares.</p> <p>XXIX-P. ... a XXIX-Z... XXX. ... XXXI. ...</p>

Por lo expuesto, se propone a esta H. Asamblea el siguiente:

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo, recorriendo el actual al cuarto párrafo del artículo 6; se reforma la fracción XXIX-O al artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

...

Los responsables del tratamiento de datos personales en redes de internet, públicos o privados, garantizarán con procedimientos accesibles e inmediatos, el derecho a la rectificación, limitación, supresión, oposición y portabilidad del titular de los datos.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

A. ...

B. ...

Artículo 73. ...

I a XXIX-Ñ. ...

XXIX-O. Para expedir las leyes generales reglamentarias para la protección de datos personales en posesión de particulares y el uso de las tecnologías de la información y comunicación para garantizar los derechos humanos de los titulares.

XXIX-P. ... a XXIX-Z...

XXX. ...

XXXI. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión modificará las leyes en la materia para garantizar la protección de datos personales en Internet y las plataformas de redes sociales, dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor la reforma constitucional que se aprueba.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. - Ciudad de México a 26 de junio de 2020.

Diputada Claudia Tello Espinosa
Grupo Parlamentario de Morena